

44000

**RESOLUCIÓN No. 00082 DE FECHA 15 DE ENERO DE 2020**

**POR LA CUAL SE NIEGA LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO A LA FUNDACION CENTRO DE ESTIMULACIÓN, NIVELACIÓN Y DESARROLLO “CEDESNIK”, IDENTIFICADA CON NIT 860.071.892-7, PARA LA SEDE ADMINISTRATIVA UBICADA EN LA DIAGONAL 61 C No. 22 A – 63 BARRIO SAN LUIS DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., Y SEDE OPERATIVA UBICADA EN LA VEREDA GUAYABAL, FINCA LOS PINOS DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA EN LA MODALIDAD INTERNADO**

**EL DIRECTOR DE LA REGIONAL CUNDINAMARCA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS**, nombrado mediante Resolución No. 2719 del 01 de abril de 2016, y debidamente posesionado mediante Acta No. 000046 del 04 de abril de 2016, comisión que es prorrogada mediante Resolución No. 2442 del 02 de abril de 2019, en uso de las facultades legales, estatutarias y especialmente consagradas en el artículo 21 numeral 8º, de la Ley 7ª de 1979 y 114 y s.s., del Decreto Reglamentario 2388 del mismo año; el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006 en concordancia con la Resolución No. 3899 de 2010, modificada por las Resoluciones Nos. 3435, 9555 de 2016, 8282 de 2017, y 8113 de 2019, y

**CONSIDERANDO**

Que de conformidad con los artículos 8º, 27 y 116 del Decreto 2388 de 1979 reglamentario de la Ley 7ª de 1979, todos los organismos, instituciones o entidades de carácter público o privado que habitualmente realicen actividades relacionadas con la protección preventiva y especial de niños, niñas y adolescentes, la garantía de sus derechos y la realización e integración armónica de la familia, deben ceñirse a las normas del Sistema Nacional de Bienestar Familiar.

Que al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Cecilia De la Fuente de Lleras del ICBF, le corresponde asistir al Presidente de la República en la inspección y vigilancia de que trata el numeral 26 del artículo 189 de la Constitución Política, sobre las instituciones de utilidad común que tengan como objetivo la protección de la familia y de los niños, niñas y adolescentes, y dictar las normas administrativas indispensables para regular la prestación del servicio, el cumplimiento pleno de sus objetivos y el funcionamiento del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, SNBF.

Que con fundamento en los anteriores considerandos, el ICBF a través de la Resolución No. 3899 de 2010, modificada por las Resoluciones Nos. 3435, 9555 de 2016, 8282 de 2017, y 8113 de 2019; estableció un régimen especial para otorgar, reconocer, suspender, renovar y cancelar las personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las instituciones del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, que prestan servicios de protección integral a los niños niñas y adolescentes y a sus familias.

Que la **FUNDACION CENTRO DE ESTIMULACIÓN, NIVELACIÓN Y DESARROLLO “CEDESNIK”**, es una entidad sin ánimo de lucro con Personería Jurídica reconocida mediante Resolución No. 4450 del 03 de junio de 1980, expedida por el Ministerio de Salud.

44000

RESOLUCIÓN No. 00082 DE FECHA 15 DE ENERO DE 2020

POR LA CUAL SE NIEGA LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO A LA FUNDACION CENTRO DE ESTIMULACIÓN, NIVELACIÓN Y DESARROLLO "CEDESNIK", IDENTIFICADA CON NIT 860.071.892-7, PARA LA SEDE ADMINISTRATIVA UBICADA EN LA DIAGONAL 61 C No. 22 A – 63 BARRIO SAN LUIS DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., Y SEDE OPERATIVA UBICADA EN LA VEREDA GUAYABAL, FINCA LOS PINOS DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA EN LA MODALIDAD INTERNADO

Que mediante oficio radicado bajo el No. 201944400000000462 de fecha 08 de noviembre de 2019, dirigido a la Dirección del ICBF Regional Cundinamarca, el señor **CAMILO ALBERTO ARENAS RENDON** Representante legal de la **FUNDACION CENTRO DE ESTIMULACIÓN, NIVELACIÓN Y DESARROLLO – CEDESNIK**, presentó solicitud de Renovación de la Licencia de Funcionamiento, anexando documentación.

Que mediante correo electrónico de fecha 15 de noviembre de 2019 dirigido al Grupo Jurídico del ICBF Regional Cundinamarca, la señora **PATRICIA NEMOGÁ DURÁN** de la **FUNDACION CENTRO DE ESTIMULACIÓN, NIVELACIÓN Y DESARROLLO – CEDESNIK**, anexó la siguiente documentación:

**Componente Legal:** (i) Constancia de Habilitación en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud del inmueble ubicado en la Vereda Guayabal, Finca los Pinos del Municipio de Fusagasugá, Departamento de Cundinamarca, (servicios los cuales vencen el 30 de enero de 2020).

Que mediante correo electrónico de fecha 09 de diciembre de 2019 dirigido al Profesional Líder de la Regional Cundinamarca del ICBF para el trámite de licencias de funcionamiento, la señora **PATRICIA NEMOGÁ DURÁN** de la **FUNDACION CENTRO DE ESTIMULACIÓN, NIVELACIÓN Y DESARROLLO – CEDESNIK**, anexo la siguiente documentación:

**Componente Legal:** (i) Carta de aceptación del cargo del Director y Representante Legal, (ii) cartas de aceptación de los cargos de los miembros de la Junta Directiva.

Que mediante correo electrónico y oficio radicado bajo el No. 201944400000013582 de fechas 23 de diciembre de 2019 dirigido al Profesional Líder de la Regional Cundinamarca del ICBF para el trámite de licencias de funcionamiento, la señora **PATRICIA NEMOGÁ DURÁN** de la **FUNDACION CENTRO DE ESTIMULACIÓN, NIVELACIÓN Y DESARROLLO – CEDESNIK**, anexo documentación solicitada en el acta de visita realizada los días 10 y 11 de diciembre de 2019.

Que mediante correo electrónico de fecha 26 de diciembre de 2019 dirigido al Profesional Líder de la Regional Cundinamarca del ICBF para el trámite de licencias de funcionamiento, la señora **PATRICIA NEMOGÁ DURÁN** de la **FUNDACION CENTRO DE ESTIMULACIÓN, NIVELACIÓN Y DESARROLLO – CEDESNIK**, anexo ajustado el Proyecto de Atención Institucional - PAI y Plan de Mejora con sus respectivas evidencias.

44000

**RESOLUCIÓN No. 00082 DE FECHA 15 DE ENERO DE 2020**

**POR LA CUAL SE NIEGA LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO A LA FUNDACION CENTRO DE ESTIMULACIÓN, NIVELACIÓN Y DESARROLLO "CEDESNID", IDENTIFICADA CON NIT 860.071.892-7, PARA LA SEDE ADMINISTRATIVA UBICADA EN LA DIAGONAL 61 C No. 22 A – 63 BARRIO SAN LUIS DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., Y SEDE OPERATIVA UBICADA EN LA VEREDA GUAYABAL, FINCA LOS PINOS DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA EN LA MODALIDAD INTERNADO**

Que mediante correo electrónico de fecha 26 de diciembre de 2019 dirigido al Grupo de Asistencia Técnica y Grupo Jurídico de la Regional Cundinamarca del ICBF la señora **NEMOGÁ DURÁN** de la **FUNDACION CENTRO DE ESTIMULACIÓN, NIVELACIÓN Y DESARROLLO – CEDESNID**, anexo documentación.

Que tras visitas efectuadas los días 10, 11, 16, 17, y 18 de diciembre de 2019 a la sede Administrativa ubicada en la Diagonal 61 C No. 22 A – 63, Barrio San Luis de la Ciudad de Bogotá D.C., y sede Operativa ubicada en la Vereda Guayabal, Finca los Pinos del Municipio de Fusagasugá, Departamento de Cundinamarca, de la **FUNDACION CENTRO DE ESTIMULACIÓN, NIVELACIÓN Y DESARROLLO "CEDESNID"** por el Equipo Técnico Interdisciplinario delegado para el proceso de Verificación de requisitos para el otorgamiento, renovación o negación de Licencia de Funcionamiento del ICBF Regional Cundinamarca, de acuerdo con los soportes documentales se estableció lo siguiente:

"(...) *Componente Administrativo*

3.1. Infraestructura		OBSERVACION
3.1.1.	Especificaciones de la Planta Física	CUMPLE
3.1.1.1.	Especificaciones de la planta física-Dormitorios	NO APLICA
3.1.1.2.	Espacios accesibles e incluyentes	CUMPLE
3.1.1.3	Especificaciones de la planta física-Dormitorios. Para la atención de niños, niñas, adolescentes o mayor de 18 años en condición de discapacidad. (Cognitiva - Psicosocial)	CUMPLE
3.1.2.	Condiciones locativas	CUMPLE
3.1.3.	Proporcionalidad de los espacios	CUMPLE
3.1.4.	Manejo y ubicación del Anexo de la Historia de Atención	CUMPLE
3.1.5.	Aviso de atención	CUMPLE
3.1.5.1.	Información en Programa Gestante y/o lactante	NO APLICA
3.2. Dotación		

REVISADO COORDINADORA  
GRUPO JURÍDICO  
I. C. B. F.  
REGIONAL CUNDINAMARCA

44000

**RESOLUCIÓN No. 00082 DE FECHA 15 DE ENERO DE 2020**

**POR LA CUAL SE NIEGA LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO A LA FUNDACION CENTRO DE ESTIMULACIÓN, NIVELACIÓN Y DESARROLLO "CEDESNI", IDENTIFICADA CON NIT 860.071.892-7, PARA LA SEDE ADMINISTRATIVA UBICADA EN LA DIAGONAL 61 C No. 22 A – 63 BARRIO SAN LUIS DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., Y SEDE OPERATIVA UBICADA EN LA VEREDA GUAYABAL, FINCA LOS PINOS DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA EN LA MODALIDAD INTERNADO**

3.2.1.	<i>Dotación Básica</i>	CUMPLE
3.2.1.1	<i>Elementos de Rehabilitación Basada en Comunidad (RBC)</i>	CUMPLE
3.2.2.	<i>Dotación Institucional</i>	CUMPLE
3.2.3.	<i>Dotación Personal</i>	CUMPLE
3.2.4.	<i>Dotación de Aseo e Higiene Personal</i>	CUMPLE
3.2.5.	<i>Dotación Lúdico - Deportiva</i>	CUMPLE
3.2.6.	<i>Dotación Escolar</i>	CUMPLE
3.2.7.	<i>Dotación Botiquín</i>	CUMPLE
<b>3.3. Talento Humano</b>		
3.3.1	<i>Perfiles.</i>	CUMPLE
3.3.2	<i>Proporción.</i>	CUMPLE
3.3.3	<i>Cualificación.</i>	CUMPLE
3.3.4	<i>Proceso de Selección y Manual de funciones.</i>	CUMPLE
3.3.5	<i>Inducción.</i>	CUMPLE
3.3.6	<i>Bienestar y satisfacción.</i>	NO APLICA
3.3.7	<i>Afiliación al Sistema de Seguridad General de Seguridad Social en Salud.</i>	NO APLICA
3.3.8	<i>Reglamento Interno de Trabajo.</i>	NO APLICA
<b>3.4. Otros Aspectos</b>		
3.4.1	<i>Sistema de Información.</i>	CUMPLE
3.4.2	<i>Plan de prevención de desastres y realización de simulacros.</i>	CUMPLE
3.4.3	<i>Vehículo para el transporte de los niños, niñas adolescentes o mayores de 18 años.</i>	NO APLICA

REVISADO POR  
GRUPO JURÍDICO  
I. C. B. F.  
REGIONAL CUNDINAMARCA

44000

**RESOLUCIÓN No. 00082 DE FECHA 15 DE ENERO DE 2020**

**POR LA CUAL SE NIEGA LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO A LA FUNDACION CENTRO DE ESTIMULACIÓN, NIVELACIÓN Y DESARROLLO "CEDESNID", IDENTIFICADA CON NIT 860.071.892-7, PARA LA SEDE ADMINISTRATIVA UBICADA EN LA DIAGONAL 61 C No. 22 A – 63 BARRIO SAN LUIS DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., Y SEDE OPERATIVA UBICADA EN LA VEREDA GUAYABAL, FINCA LOS PINOS DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA EN LA MODALIDAD INTERNADO**

2. COMPONENTE TECNICO		
2.3. Salud y Nutrición		OSBERVACION
2.3.1.	Valoración y seguimiento salud	CUMPLE
2.3.2.	Alimentación	CUMPLE
2.3.3.	Servicios de alimentos contratados con terceros o descentralizados	NO APLICA
2.3.4.	Selección de proveedores	CUMPLE
2.3.5.	Encuesta de aceptabilidad de la alimentación suministrada	CUMPLE
2.3.6.	Personal Manipulador de Alimentos	CUMPLE
2.3.7.	Condiciones del almacenamiento de alimentos.	CUMPLE
2.3.8.	Condiciones en el servido de alimentos	CUMPLE
2.3.9.	Condiciones higiénicas del proceso de preparación	CUMPLE
2.3.10.	Condiciones físicas del servicio de alimentos	CUMPLE
2.3.11.	Condiciones de los equipos y utensilios del servicio de alimentos	CUMPLE
2.3.12.	Programa de verificación y calibración	CUMPLE
2.3.13.	Inspección de equipos	CUMPLE
2.3.14.	Espacio de promoción de la lactancia materna y manejo de sucedáneos de la leche materna	NO_APLICA
2.3.15.	Plan de Saneamiento Básico	CUMPLE

**REVISADO COORDINADOR  
 GRUPO JURIDICO  
 I. C. B. F.  
 REGIONAL CUNDINAMARCA**

44000

**RESOLUCIÓN No. 00082 DE FECHA 15 DE ENERO DE 2020**

**POR LA CUAL SE NIEGA LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO A LA FUNDACION CENTRO DE ESTIMULACIÓN, NIVELACIÓN Y DESARROLLO “CEDESNID”, IDENTIFICADA CON NIT 860.071.892-7, PARA LA SEDE ADMINISTRATIVA UBICADA EN LA DIAGONAL 61 C No. 22 A – 63 BARRIO SAN LUIS DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., Y SEDE OPERATIVA UBICADA EN LA VEREDA GUAYABAL, FINCA LOS PINOS DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA EN LA MODALIDAD INTERNADO**

2. COMPONENTE TECNICO		
2.1 Proceso de Atención		
2.1.1 Herramientas de desarrollo		OSBERVACION
2.1.1.1	Proyecto de Atención Institucional – PAI	CUMPLE
2.1.1.2	Anexo de la Historia de Atención	CUMPLE
2.1.1.2.1.	Para la atención de mujeres gestantes y madres en periodo de lactancia	NO APLICA
2.1.1.3.	Valoraciones Iniciales	CUMPLE
2.1.1.3.1	Para la atención de mujeres gestantes y madres en periodo de lactancia	NO APLICA
2.1.1.3.2.	Registro de atención de mujeres gestantes y madres en periodo de lactancia	NO APLICA
2.1.1.3.3.	Para la atención de niños, niñas, adolescentes o mayor de 18 años en condición de discapacidad. (Cognitiva - Psicosocial)	CUMPLE
2.1.1.3.4.	Para la atención de niños, niñas, adolescentes o mayor de 18 años en condición de discapacidad. (Cognitiva - Psicosocial)	CUMPLE
2.1.1.3.5.	Para la atención de niños, niñas, adolescentes o mayor de 18 años en condición de discapacidad. (Cognitiva - Psicosocial)	CUMPLE
2.1.1.3.6.	Para la atención de niños, niñas y adolescentes en consumo problemático de sustancias.	NO APLICA
2.1.1.3.7.	Para la atención de niñas, niños y adolescentes de situación y alta permanencia de vida en calle	NO APLICA
2.1.1.3.8.	Para la atención de niños, niñas y adolescentes en situación de vida en calle.	NO APLICA
2.1.1.4	Diagnóstico Integral	CUMPLE
2.1.1.5.	Plan de Atención Integral – PLATIN	CUMPLE
2.1.1.5.1.	Para la atención de mujeres gestantes y madres en periodo de lactancia	NO APLICA

REVISADO COORDINADOR  
 GRUPO JURIDICO  
 I. C. B. F.  
 REGIONAL CUNDINAMARCA

44000

**RESOLUCIÓN No. 00082 DE FECHA 15 DE ENERO DE 2020**

**POR LA CUAL SE NIEGA LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO A LA FUNDACION CENTRO DE ESTIMULACIÓN, NIVELACIÓN Y DESARROLLO "CEDESNID", IDENTIFICADA CON NIT 860.071.892-7, PARA LA SEDE ADMINISTRATIVA UBICADA EN LA DIAGONAL 61 C No. 22 A – 63 BARRIO SAN LUIS DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., Y SEDE OPERATIVA UBICADA EN LA VEREDA GUAYABAL, FINCA LOS PINOS DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA EN LA MODALIDAD INTERNADO**

2.1.1.5.2.	Para la atención de niños, niñas, adolescentes o mayor de 18 años en condición de discapacidad. (Cognitiva - Psicosocial)	CUMPLE
2.1.1.6.	Proyecto de Vida	CUMPLE
2.1.1.7.	Fortalecimiento de Redes de Apoyo	CUMPLE
2.1.1.8.	Código Ético	CUMPLE
2.1.1.8.1	Para la atención de niños, niñas, adolescentes o mayor de 18 años en condición de discapacidad. (Cognitiva - Psicosocial).	CUMPLE
2.1.1.8.2	Contacto con autoridad administrativa	CUMPLE
2.1.1.8.3	Para la atención de niños, niñas y adolescentes con consumo problemático de sustancias	NO APLICA
2.1.1.8.4	Para la atención de niños, niñas y adolescentes con consumo problemático de sustancias	NO APLICA
2.1.1.8.5	Para la atención de niños, niñas y adolescentes con consumo problemático de sustancias	NO APLICA
2.1.1.8.6	Para la atención de niños, niñas y adolescentes en consumo problemático de sustancias.	NO APLICA
2.1.1.8.7	Para la atención de niños, niñas y adolescentes víctimas de trata de personas	NO APLICA
2.1.1.8.8.	Para la atención de niños, niñas y adolescentes víctimas de trata de personas	NO APLICA
2.1.1.8.9.	Para la atención de niños, niñas y adolescentes en situación de vida en calle	NO APLICA
<b>2.1.2. Herramientas de Participación</b>		
2.1.2.1.	Pacto de Convivencia	CUMPLE
2.1.2.2.	Encuestas de Satisfacción	CUMPLE
2.1.2.3	Buzón de Sugerencias	CUMPLE

**REVISADO COORDINADOR  
GRUPO JURÍDICO  
I. C. B. F.  
REGIONAL CUNDINAMARCA**

44000

**RESOLUCIÓN No. 00082 DE FECHA 15 DE ENERO DE 2020**

**POR LA CUAL SE NIEGA LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO A LA FUNDACION CENTRO DE ESTIMULACIÓN, NIVELACIÓN Y DESARROLLO "CEDESNID", IDENTIFICADA CON NIT 860.071.892-7, PARA LA SEDE ADMINISTRATIVA UBICADA EN LA DIAGONAL 61 C No. 22 A – 63 BARRIO SAN LUIS DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., Y SEDE OPERATIVA UBICADA EN LA VEREDA GUAYABAL, FINCA LOS PINOS DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA EN LA MODALIDAD INTERNADO**

2.1.3. Herramientas de Seguimiento		
2.1.3.1	Estudio de Caso	CUMPLE
2.1.3.1.1.	Para la atención de mujeres gestantes y madres en periodo de lactancia	NO APLICA
2.1.3.2.	Informe de Evolución	CUMPLE
2.1.3.2.1.	Para la atención de mujeres gestantes y madres en periodo de lactancia	NO APLICA
2.1.3.3.	Informe de Resultados	CUMPLE
2.1.3.3.1.	Para la atención de mujeres gestantes y madres en periodo de lactancia	NO APLICA
2.1.3.4.	Evolución por área	CUMPLE
2.2. Proceso Pedagógico		
2.2.1.	Actividades vocacionales, pre laborales, artísticas y deportivas	CUMPLE
2.2.1.1.	Para la atención de mujeres gestantes y madres en periodo de lactancia mayores de edad	NO APLICA
2.2.1.2.	Para la atención de niños, niñas, adolescentes o mayor de 18 años en condición de discapacidad. (Cognitiva - Psicosocial)	CUMPLE
2.2.1.3	Para la atención de niños, niñas y adolescentes en consumo problemático de sustancias	NO APLICA
2.2.1.4.	Para la atención de niños, niñas y adolescentes víctimas de trata de personas	NO APLICA
2.2.2.	Vinculación al Sistema Educativo	CUMPLE
2.2.2.1.	Para la atención de mujeres gestantes y madres en periodo de lactancia	NO APLICA
2.2.2	Para la atención de niños, niñas, adolescentes o mayor de 18 años en condición de discapacidad. (Cognitiva -	CUMPLE

REVISADO COORDINADOR  
 GRUPO JURÍDICO  
 I. C. B. F.  
 REGIONAL CUNDINAMARCA



44000

**RESOLUCIÓN No. 00082 DE FECHA 15 DE ENERO DE 2020**

**POR LA CUAL SE NIEGA LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO A LA FUNDACION CENTRO DE ESTIMULACIÓN, NIVELACIÓN Y DESARROLLO "CEDESNID", IDENTIFICADA CON NIT 860.071.892-7, PARA LA SEDE ADMINISTRATIVA UBICADA EN LA DIAGONAL 61 C No. 22 A – 63 BARRIO SAN LUIS DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., Y SEDE OPERATIVA UBICADA EN LA VEREDA GUAYABAL, FINCA LOS PINOS DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA EN LA MODALIDAD INTERNADO**

	<i>Psicosocial)</i>	
2.2.2.3	<i>Para la atención de niños, niñas y adolescentes en consumo problemático de sustancias</i>	NO APLICA
2.2.3.	<i>Evasiones</i>	CUMPLE
2.2.4.	<i>Fallecimientos</i>	CUMPLE
2.2.5.	<i>Prevención situaciones de Riesgo</i>	CUMPLE
2.2.6.	<i>Interacciones entre las niñas, los niños, adolescentes y talento humano</i>	CUMPLE

1. COMPONENTE LEGAL		
1.1	<i>Personería Jurídica.</i>	Cumple
1.2	<i>Estatutos.</i>	Cumple
1.3	<i>Certificado de Representación legal.</i>	Cumple
1.4	<i>Conformación de la Junta Directiva.</i>	Cumple
1.5	<i>Habilitación en Salud.</i>	Cumple
1.6	<i>Licencia de Educación.</i>	No aplica
1.7	<i>Concepto higiénico sanitario.</i>	Cumple
1.8	<i>Listado de personal vinculado al programa y antecedentes.</i>	Cumple
1.9	<i>Uso de la Piscina.</i>	No Aplica No se hace uso de piscina

4. COMPONENTE FINANCIERO		
4.1.	<i>Contabilidad.</i>	Cumple
4.2.	<i>Licencia de Software.</i>	Cumple
4.3.	<i>Libros de Contabilidad.</i>	Cumple

REVISADO COORDINADOR  
 GRUPO JURÍDICO  
 I. C. B. F.  
 REGIONAL CUNDINAMARCA

44000

**RESOLUCIÓN No. 00082 DE FECHA 15 DE ENERO DE 2020**

**POR LA CUAL SE NIEGA LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO A LA FUNDACION CENTRO DE ESTIMULACIÓN, NIVELACIÓN Y DESARROLLO "CEDESNI", IDENTIFICADA CON NIT 860.071.892-7, PARA LA SEDE ADMINISTRATIVA UBICADA EN LA DIAGONAL 61 C No. 22 A – 63 BARRIO SAN LUIS DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., Y SEDE OPERATIVA UBICADA EN LA VEREDA GUAYABAL, FINCA LOS PINOS DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA EN LA MODALIDAD INTERNADO**

4.4.	Documentos contables.	Cumple
4.5.	Estados financieros.	Cumple
4.6.	Revisor Fiscal.	Cumple
4.7.	Centro de costos.	Cumple
4.8.	Presupuesto y ejecución por fuente de financiación.	No Cumple
4.9.	Facturas o documentos equivalentes.	No cumple
4.10.	Cuentas Bancarias.	Cumple
4.11.	Conciliación bancaria y libros de bancos.	Cumple
4.12.	Pago de salarios, Servicios Profesionales y del Sistema General de Seguridad Social.	Cumple
4.13.	Obligaciones tributarias.	Cumple
4.14.	Certificaciones Especiales para tramites de Licencias de Funcionamiento.	Cumple
4.15.	Certificaciones de Revisor Fiscal o en su defecto Auditor Exyerno respecto al cumplimiento de requisitos ICBF.	Cumple

Por lo anterior para el componente Legal se informa que la entidad **NO CUMPLE** a cabalidad con estos requisitos y se aclara:

Numeral	Criterio	Observación
4.8	Presupuesto y ejecución por fuente de financiación: A partir de verificación documental establezca el cumplimiento de los criterios aplicables. Nota 1 ICBF: Para el caso los operadores el presupuesto anual de	Se evidencia que la Fundación no invierte la totalidad de los recursos

[www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)

ICBF Colombia

@ICBFColombia

icbf.gov.co

REVISADO COORDINADO  
 GRUPO JURÍDICO  
 I. C. B. F.  
 REGIONAL CUNDINAMARCA

44000

**RESOLUCIÓN No. 00082 DE FECHA 15 DE ENERO DE 2020**

**POR LA CUAL SE NIEGA LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO A LA FUNDACION CENTRO DE ESTIMULACIÓN, NIVELACIÓN Y DESARROLLO "CEDESNID", IDENTIFICADA CON NIT 860.071.892-7, PARA LA SEDE ADMINISTRATIVA UBICADA EN LA DIAGONAL 61 C No. 22 A – 63 BARRIO SAN LUIS DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., Y SEDE OPERATIVA UBICADA EN LA VEREDA GUAYABAL, FINCA LOS PINOS DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA EN LA MODALIDAD INTERNADO**

	ingresos y gastos debe evidenciar la correspondencia entre los dineros que ingresan a la entidad y los gastos efectuados de manera mensual, de acuerdo con lo establecido en los lineamientos correspondientes a la modalidad o modalidades contratadas. Los operadores deben presentar el presupuesto al inicio del contrato, para la respectiva aprobación por parte del supervisor. Verifique los cupos reportados como atendidos por la entidad, las planillas de asistencia y cruce con la cuenta de cobro o factura generada.	entregados por el ICBF según lo indicado en los Lineamientos Técnicos y lo esclarecido en las Asistencias Técnicas.
4.9	Facturas o documentos equivalentes: Revise que las facturas, cuentas de cobro o documentos equivalentes cumplan con los requisitos de Ley.	Se observan diferentes soportes contables que no cumplen con los requisitos de ley.

Que mediante memorando radicado No. 20204400000001153 de fecha 14 de enero de 2020 se allegaron los informes de visitas y los conceptos emitidos por el Equipo Técnico de Licencias de Funcionamiento del ICBF Regional Cundinamarca frente al componente legal, administrativo, técnico (Proceso de Atención), técnico (Nutricional), financiero de la **FUNDACION CENTRO DE ESTIMULACIÓN, NIVELACIÓN Y DESARROLLO "CEDESNID"**, los cuales hacen parte integral del presente acto administrativo, determinaron:

"(...)

**CONCEPTO:**

*De esta manera, al evidenciar el cumplimiento parcial de los requisitos contemplados en el artículo 13 de la Resolución 8113 del 13 septiembre de 2019, apartado 12.2 Licencia De Funcionamiento Provisional Acto administrativo mediante el cual el Instituto colombiano de Bienestar Familiar, autoriza a una persona jurídica, para desarrollar programas de protección integral por un plazo hasta de un (1) año, cuando esta no cuenta o no ha mantenido la totalidad de los requisitos legales, técnicos- administrativos y financieros exigidos para el otorgamiento de la autorización bienal, siempre y cuando los requisitos faltantes, no constituyan un riesgo para la integridad de los niños, niñas y adolescentes, sus familias y de la Población del Sistema de Responsabilidad Penal Para adolescentes. Esta clase de Licencia, a excepción de las licencias de funcionamiento que se otorguen para desarrollar las modalidades del Sistema de Responsabilidad Penal Para Adolescentes (SRPA), no podrán ser prorrogadas o renovadas y en ningún caso, podrán otorgarse cuando el Proyecto de Atención institucional, o su documento equivalente para ello, en el Lineamiento o manual correspondiente, expedido por el ICBF.*

REVISADO POR  
 GRUPO TÉCNICO  
 I. C. D. F.  
 REGIONAL CUNDINAMARCA

44000

**RESOLUCIÓN No. 00082 DE FECHA 15 DE ENERO DE 2020**

**POR LA CUAL SE NIEGA LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO A LA FUNDACION CENTRO DE ESTIMULACIÓN, NIVELACIÓN Y DESARROLLO “CEDESNIK”, IDENTIFICADA CON NIT 860.071.892-7, PARA LA SEDE ADMINISTRATIVA UBICADA EN LA DIAGONAL 61 C No. 22 A – 63 BARRIO SAN LUIS DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., Y SEDE OPERATIVA UBICADA EN LA VEREDA GUAYABAL, FINCA LOS PINOS DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA EN LA MODALIDAD INTERNADO**

*Por lo anterior y teniendo en cuenta que la FUNDACION CENTRO DE ESTIMULACION NIVELACION Y DESARROLLO “CEDESNIK” SEDE PINOS, actualmente cuenta con Licencia de Funcionamiento provisional y a la fecha no cumple con todos los requisitos que trata la Resolución No. 3899 de 2010 y sus modificatorias se NIEGA la Licencia solicitada para la Modalidad Internado (...).”*

Que en consecuencia NO es procedente otorgar Licencia de Funcionamiento a la **FUNDACION CENTRO DE ESTIMULACIÓN, NIVELACIÓN Y DESARROLLO “CEDESNIK”**, para la sede Administrativa ubicada en la Diagonal 61 C No. 22 A – 63, Barrio San Luis de la Ciudad de Bogotá D.C., y sede Operativa ubicada en la Vereda Guayabal, Finca los Pinos del Municipio de Fusagasugá, Departamento de Cundinamarca.

Que de acuerdo con los estándares de calidad, la **FUNDACION CENTRO DE ESTIMULACIÓN, NIVELACIÓN Y DESARROLLO “CEDESNIK”**, NO cumple con los requisitos señalados en la Resolución No. 3899 de 2010 modificada por las Resoluciones 3435, 9555 de 2016, 8282 de 2017, y 8113 de 2019 y los lineamientos del ICBF, para la prestación adecuada del servicio en la sede Administrativa ubicada en la Diagonal 61 C No. 22 A – 63, Barrio San Luis de la Ciudad de Bogotá D.C., y sede Operativa ubicada en la Vereda Guayabal, Finca los Pinos del Municipio de Fusagasugá, Departamento de Cundinamarca.

Que por lo anteriormente expuesto, el Director del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Cundinamarca,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Negar la Licencia de Funcionamiento a la **FUNDACION CENTRO DE ESTIMULACIÓN, NIVELACIÓN Y DESARROLLO “CEDESNIK”** identificada con el NIT. 860.071.892-7 para la sede sede Administrativa ubicada en la Diagonal 61 C No. 22 A – 63, Barrio San Luis de la Ciudad de Bogotá D.C., y sede Operativa ubicada en la Vereda Guayabal, Finca los Pinos del Municipio de Fusagasugá, Departamento de Cundinamarca, en la modalidad **INTERNADO**

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - La **FUNDACION CENTRO DE ESTIMULACIÓN, NIVELACIÓN Y DESARROLLO “CEDESNIK”**, no puede desarrollar los servicios de protección hasta que obtenga la licencia de funcionamiento.

44000

**RESOLUCIÓN No. 00082 DE FECHA 15 DE ENERO DE 2020**

**POR LA CUAL SE NIEGA LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO A LA FUNDACION CENTRO DE ESTIMULACIÓN, NIVELACIÓN Y DESARROLLO "CEDESNIK", IDENTIFICADA CON NIT 860.071.892-7, PARA LA SEDE ADMINISTRATIVA UBICADA EN LA DIAGONAL 61 C No. 22 A – 63 BARRIO SAN LUIS DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., Y SEDE OPERATIVA UBICADA EN LA VEREDA GUAYABAL, FINCA LOS PINOS DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA EN LA MODALIDAD INTERNADO**

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notificar la presente Resolución personalmente, a través del Representante Legal o apoderado de la **FUNDACION CENTRO DE ESTIMULACIÓN, NIVELACIÓN Y DESARROLLO "CEDESNIK"**, dentro de los cinco (05) días siguientes a su expedición y si no se pudiere realizar en dicho término, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente, acompañado de copia íntegra del acto administrativo, en caso de que se desconozca la información sobre el destinatario se fijará un aviso en un lugar visible en la Secretaría de la Oficina del Grupo Jurídico de esta Regional del ICBF, por el término de cinco (05) días, con la inserción de la parte resolutive de esta Resolución.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Contra la presente providencia procede el Recurso de Reposición ante la Dirección del ICBF- Regional Cundinamarca, al tenor de lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO.** - La presente Resolución rige una vez se encuentre en firme el acto administrativo.

Dada en Bogotá, D.C. a los quince (15) días del mes de enero de dos mil veinte (2020).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LEONARDO ANDRES CHAVES ROBAYO**  
Director  
ICBF Regional Cundinamarca

Proyectó:  
Revisaron:

Yesenia López Arévalo – Contratista  
Ivonne Andrea Morales Obando - Coordinadora Grupo Jurídico  
Nery Liliana Mojica Diaz - Contratista Dirección Regional  
Clara Ines Jimenez Rodriguez - Contratista Dirección Regional

44200

### DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

En Bogotá D.C., a los veinticuatro (24) días del mes de enero de dos mil veinte (2020), siendo las 02:48 p.m., compareció el señor **CAMILO ALBERTO ARENAS RENDON**, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.374.552 expedida en Bogotá, en su calidad de Representante Legal **FUNDACION CENTRO DE ESTIMULACIÓN, NIVELACIÓN Y DESARROLLO – CEDESND**, con el objeto de notificarse personalmente la Resolución No. 00082 de fecha 15 de enero de 2020, "POR LA CUAL SE NIEGA LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO A LA FUNDACION CENTRO DE ESTIMULACIÓN, NIVELACIÓN Y DESARROLLO "CEDESND", IDENTIFICADA CON NIT 860.071.892-7, PARA LA SEDE ADMINISTRATIVA UBICADA EN LA DIAGONAL 61 C No. 22 A – 63 BARRIO SAN LUIS DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., Y SEDE OPERATIVA UBICADA EN LA VEREDA GUAYABAL, FINCA LOS PINOS DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA EN LA MODALIDAD INTERNADO".

Al notificado se le hace entrega en forma gratuita copia de la Resolución No. 00082 de fecha 15 de enero de 2020, informándole que contra la presente providencia procede el Recurso de Reposición ante la Dirección del ICBF Regional Cundinamarca, el cual se podrá interponer por escrito al momento de su notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella o a la desfijación del aviso, según el caso, como lo establece, el artículo 76 del C.P.A. Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo establecido en el artículo 87 numeral 3 de la ley 1437 de 2011, renuncia a términos de ejecutoria **SI**  **NO**

El Notificado

  
**CAMILO ALBERTO ARENAS RENDON**  
C. C. No. 19.374.552 de Bogotá

El Notificador

  
**IVONNE ANDREA MORALES OBANDO**  
Coordinadora Grupo Jurídico  
ICBF Regional Cundinamarca

**Autorización:** Autorizo al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para recibir notificaciones en el correo electrónico:

**FIRMA y C.C.** \_\_\_\_\_

Proyectó: Yesenia López Arévalo – Contratista Grupo Jurídico

44000

**RESOLUCIÓN NO. 02218 DE FECHA 17 DE JULIO DE 2020**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO  
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 00082 DE FECHA 15 DE ENERO DE 2020**

**EL DIRECTOR DE LA REGIONAL CUNDINAMARCA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS**, nombrado mediante Resolución No. 2719 del 01 de abril de 2016, y debidamente posesionado mediante Acta No. 000046 del 04 de abril de 2016, comisión que es prorrogada mediante Resolución No. 3036 del 24 de marzo de 2020, en uso de las facultades legales, estatutarias y especialmente consagradas en el artículo 21 numeral 8º, de la Ley 7ª de 1979 y 114 y s.s., del Decreto Reglamentario 2388 del mismo año; el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006 en concordancia con la Resolución No. 3899 de 2010, modificada por las Resoluciones Nos. 3435, 9555 de 2016, 8282 de 2017, y 8113 de 2019, Ley 1437 de 2011, y

**CONSIDERANDO**

Que mediante la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, declaratoria de emergencia sanitaria. *“Declarase la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020. Dicha declaratoria podrá finalizar antes de la fecha aquí señalada o cuando desaparezcan las causas que le dieron origen o, si estas persisten o se incrementan, podrá ser prorrogada”*.

Que el Decreto No. 417 del 17 de marzo de 2020 expedido por la Presidencia de la Republica a través de la cual se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional por treinta (30) días calendario

Que el Decreto No. 491 del 28 de marzo de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”* y el artículo 6º suspende los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa.

Que mediante Resolución No. 00082 del 15 de enero de 2020, se negó la Licencia de Funcionamiento a la Fundación Centro de Estimulación, Nivelación y Desarrollo **“CEDESNIID”** con NIT. No. 860.071.892-7, para la sede Administrativa ubicada en la Diagonal 61 C No. 22 A – 63, Barrio San Luis de la Ciudad de Bogotá D.C., y sede Operativa ubicada en la Vereda Guayabal, Finca los Pinos del Municipio de Fusagasugá, Departamento de Cundinamarca, en la modalidad Internado.

44000

## RESOLUCIÓN NO. 02218 DE FECHA 17 DE JULIO DE 2020

### POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 00082 DE FECHA 15 DE ENERO DE 2020

Que la Resolución en mención fue notificada personalmente al Representante Legal de la Fundación Centro de Estimulación, Nivelación y Desarrollo “**CEDESNI**”, el 24 de enero de 2020.

Que dentro del término legal mediante oficio radicado No. 202044400000010862 del 07 de febrero de 2020, el Representante Legal de la Fundación Centro de Estimulación, Nivelación y Desarrollo “**CEDESNI**”, interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 00082 del 15 de enero de 2020.

Que, en consecuencia, la Dirección Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF entra a resolver el recurso interpuesto contra la Resolución No. 00082 del 15 de enero de 2020.

Que mediante Resolución No. 6347 del 12 de julio de 2019 se le otorgó Licencia de Funcionamiento **PROVISIONAL** por seis (06) meses **NO PORROGABLE O RENOVADA POR TÉRMINOS CONSECUTIVOS** a la Fundación Centro de Estimulación, Nivelación y Desarrollo “**CEDESNI**”, en la modalidad **INTERNADO**, con una capacidad instalada de (28) cupos para la población: niños y niñas mayores de 7 años y adolescentes, con sus derechos amenazados o vulnerados, con discapacidad mental psicosocial, mayores de 18 años con discapacidad mental psicosocial que al cumplir la mayoría de edad se encontraban con declaratoria de adoptabilidad; dicha clase de licencia se otorgó aun no cumpliendo con la totalidad de los requisitos exigidos **para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento bienal** en los componentes Técnicos (Nutricional) y (Administrativo), por la necesidad del servicio en la modalidad y población que se prestaba habida cuenta que *“los requisitos faltantes no constituyeron un riesgo para la integridad de los niños y adolescentes que se encontraban a cargo de la Fundación Centro de Estimulación, Nivelación y Desarrollo “CEDESNI”, la cual previa notificación y constancia de ejecutoria contó con vigencia hasta el 15 de enero de 2020.*

2

### FRENTE AL RECURSO

De conformidad con las anteriores disposiciones y teniendo en cuenta que el ICBF negó la Licencia de Funcionamiento en virtud de lo dispuesto en la Resolución 3899 de 2010 y sus modificaciones, lineamiento técnico de modalidades para la atención de niños, niñas y adolescentes, con derechos, amenazados y/o vulnerados, y el lineamiento técnico del modelo para la atención de los niños, las niñas, y adolescentes con sus derechos, amenazados y/o vulnerados, el Despacho entra a decidir de fondo sobre lo recurrido por el Representante Legal de la Fundación Centro de Estimulación, Nivelación y Desarrollo “**CEDESNI**”, para lo cual analizara cada uno de los argumentos presentados.



44000

## RESOLUCIÓN NO. 02218 DE FECHA 17 DE JULIO DE 2020

### POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 00082 DE FECHA 15 DE ENERO DE 2020

#### FUNDAMENTOS DEL RECORRENTE:

Que dentro del término legal mediante oficio radicado No. 202044400000010862 del 07 de febrero de 2020, el Representante Legal de la Fundación Centro de Estimulación, Nivelación y Desarrollo “**CEDESNID**”, interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 00082 del 15 de enero de 2020, con el fin de que se revocara la decisión tomada en la Resolución antes citada y señala lo siguiente:

#### Frente al primer argumento del recurso:

“(…)

*El primer ítem calificado como no cumple es **presupuesto y fuente de financiación** y se describe como “se evidencia que la Fundación no invierte la totalidad de los recursos entregados por el ICBF según lo indicado en los Lineamientos Técnicos y lo esclarecido en las Asistencias Técnicas (**subrayado fuera de texto**)”.*

*En este aspecto hay que tener en cuenta dos aspectos: El primero es que, efectivamente, se habían impartido las instrucciones correspondientes a los colaboradores de las áreas administrativa y contable, no obstante lo cual se persistió en un error que realmente no representa ventaja alguna para la institución pues los concepto señalados por la funcionaria de la visita suman en total \$ 1.007.017, especialmente cuando era claro que los mismos no eran susceptibles de ser imputados al gasto del contrato.*

*Por esta razón, en la respuesta al tercer requerimiento se planteó que “teniendo en cuenta que no se reconocen los gastos de la sede administrativa a pesar de estar dentro de la licencia de funcionamiento, **los mismos serán asumidos por la institución, por lo que solicitamos el favor nos indiquen cómo hacemos la devolución.**” (negrilla fuera del texto original).*

*Y esto tiene una razón de ser y es que se trata de movimientos desde el mes de julio de 2019. En este caso, en nuestro entender, solo procedía (y procede) el reintegro o la devolución de los valores cuestionados y no de una simple reclasificación contable pues seguramente los mismos ya habían sido incluidos en los informes financieros que se habían presentado y que servían de soporte al trámite de las cuentas que mensualmente se presentan al ICBF y que este, en consecuencia, ya había pagado a CEEDESNID. Pero, reintegrado o devuelto el dinero que no debió ser gastado en los conceptos señalados por la visita, la causal de incumpliendo desaparece pues no se había hecho el cierre del ciclo contable. Todos los hechos económicos de los que la contabilidad da cuenta pueden ser corregidos en cualquier momento, sin que de ello se tengan que derivar otras consecuencias de carácter sancionatorio.*

3

44000

## RESOLUCIÓN NO. 02218 DE FECHA 17 DE JULIO DE 2020

### POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 00082 DE FECHA 15 DE ENERO DE 2020

*El reintegro de los recursos no es una situación excepcional ni novedosa en la dinámica de las operaciones institucionales; de hecho, no solamente existen instructivos emanados de la Contabilidad General de la Nación sino que existen normas específicas para sectores como el de la administración de recursos para la salud y dentro del PUC está contemplado en la cuenta 4 (subcuenta 425050), por lo que nuestra solicitud instrucciones para reintegrar el dinero de los gastos cuestionados se constituía en el mecanismo idóneo para enervar el no cumplimiento endilgado”.*

Con respecto al primer argumento, del componente financiero **por incumplimiento del presupuesto y fuentes de financiación**, se evidencio que la Fundación no invierte la totalidad de los recursos entregados por el ICBF según lo indicado en los requisitos establecidos en la Resolución 3899 de 2010 y sus modificatorias y el Lineamiento Técnico de Modalidades para la Atención de Niños, Niñas y Adolescentes, con Derechos Amenazados y/o Vulnerados (versión 7 del 03/12/2019) aprobado mediante Resolución No. 1520 de 2016 y modificado por la Resolución No. 10363 del 8 de noviembre de 2019, determinando dicho incumplimiento, al respecto se señala lo siguiente:

#### 1. Presupuesto y fuentes de financiación:

Durante la revisión de ejecución de presupuesto realizada los días 17 y 18 de diciembre de 2019, en visita de verificación de requisitos para renovación de Licencia de Funcionamiento, se evidencio inversión de recursos en gastos no autorizados por la supervisión para los meses de julio, agosto, septiembre y octubre de 2019. La especificidad de los gastos ejecutados por la Fundación Centro de Estimulación, Nivelación y Desarrollo - CEDESNID fue registrada en acta de visita de verificación de requisitos para renovación de Licencia de Funcionamiento suscrita en las fechas ya mencionadas. El recurrente al firmar dicha acta y en el cuerpo del recurso de reposición reconoce el incumplimiento frente a las instrucciones impartidas por el supervisor del mencionado contrato en cuanto a los gastos que no se podían imputar al contrato de aporte sujeto de verificación de la visita.

El recurrente al requerimiento realizado por la líder del trámite de licencia de funcionamiento del ICBF señala lo siguiente: “(...) *teniendo en cuenta que no se reconocen los gastos de la sede administrativa a pesar de estar dentro de la licencia de funcionamiento, los mismos serán asumidos por la institución, por lo que solicitamos el favor nos indiquen cómo hacemos la devolución (...)*”. No obstante, dicha solicitud, por competencia, debió realizarse al supervisor del mencionado contrato en su momento y no a los miembros del equipo interdisciplinario encargados de la verificación de requisitos en el trámite de licencia de funcionamiento, cuya delegación no incluye la toma de decisiones respecto a la ejecución de un contrato específico.

44000

## RESOLUCIÓN NO. 02218 DE FECHA 17 DE JULIO DE 2020

### POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 00082 DE FECHA 15 DE ENERO DE 2020

Ahora bien, el recurrente informa que la ejecución de los recursos detallados en las actas suscrita los días 17 y 18 de febrero de 2020, no representan un porcentaje significativo sobre el valor del contrato sujeto de verificación y no consideran viable el concepto emitido. Sin embargo, para el ICBF esto no es del todo cierto. La Fundación al suscribir un contrato de aporte, se compromete a ejecutar el 100% de los recursos desembolsados en los clasificadores de costo del Lineamiento Técnico de Modalidades para la Atención de Niños, Niñas y Adolescentes, con Derechos Amenazados y/o Vulnerados o según instrucciones del supervisor del contrato, máxima entidad del contrato. A vista de la Regional, el recurrente no solo pone en conocimiento a esta Regional que deliberadamente invirtieron recursos en contraposición a lo indicado por el supervisor del contrato, incumpliendo no solo lo establecido en el Lineamiento mencionado anteriormente, si no también lo establecido en la ley de presupuesto pactada para el año 2019 número 1940 del 26 de noviembre de 2018. Por otra parte, la revisión realizada únicamente se centró en la ejecución de recursos de los meses de julio, agosto, septiembre y octubre de 2019, desconociendo el contexto y la ejecución de recursos realizada para meses anteriores o para previas vigencias.

Dicho lo anterior, el ICBF - Regional Cundinamarca no puede dar un concepto de cumplimiento de requisitos financieros toda vez que evidencia que la Fundación invierte recursos del contrato en elementos/objetos que no fueron aprobados por la supervisión y que consideran no representan ninguna ventaja para la misma, cuando dichos recursos, de haber sido ejecutados según lo indicado en los Lineamientos Técnicos/instrucciones de la supervisión hubieran podido generar un beneficio mayor a los niños, niñas y adolescentes usuarios de la sede mencionada.

En virtud de lo anterior el recurrente NO desvirtuó lo señalado en la Resolución No. 00082 del 15 de enero de 2020, por la cual se negó la Licencia de Funcionamiento, se confirma la decisión.

#### Frente al segundo argumento del recurso:

"(...)

*El segundo ítem calificado como no cumple es el de **facturas o documentos equivalentes (subrayado fuera de texto)**.*

*En la respuesta al tercer requerimiento manifestamos que "Anexo a la presente el formato de documento equivalente y cuadro de plan de mejoramiento continuo."*

*En relación con las facturas de compra no se ha evidenciado ninguna dificultad; todas las compras mayores han estado soportadas en facturas que cumplen con todos los requisitos establecidos en el*

44000

## **RESOLUCIÓN NO. 02218 DE FECHA 17 DE JULIO DE 2020**

### **POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 00082 DE FECHA 15 DE ENERO DE 2020**

*estatuto tributario. La dificultad se ha presentado en relación con los soportes de las compras y gastos efectuados con los fondos de caja menor que hay en cada una de las sedes. El estudio del hallazgo es un poco más complejo que su simple enunciado.*

*Tendremos que señalar, en primer lugar, que la contabilidad tiene por finalidad suministrar información sobre las operaciones el ente económico, de la cual se desprenden otros derechos y obligaciones. Un grupo de estos derechos y obligaciones está relacionado con las responsabilidades tributarias; aunque estas se desprenden de aquellas, su naturaleza es enteramente distinta y las consecuencias transitan por caminos diferentes.*

*En efecto, como fuente de información de las operaciones del ente económico, la contabilidad debe cumplir con los requisitos y condiciones establecidos en las NIIF y, en lo pertinente, en el decreto 2649 de 1993, se aclara que de acuerdo con el concepto 1064 del 27 de diciembre de 2017, Consejo Técnico de Contaduría Pública, los artículos 123, a 128, y 133 a 135 del Decreto 2649 ya citado, se encuentran vigentes al tenor del ordinal 3 del artículo 2.1.1 del Decreto 2420 de 2015.*

*Como fuente de las responsabilidades tributarias, la contabilidad debe cumplir con los requisitos establecidos en el Estatuto Tributario.*

*Es claro que, en ambos casos, la contabilidad debe basarse en los soportes que den cuenta o prueben la ocurrencia de las operaciones registradas en la misma; dependiendo del cumplimiento de los requisitos aplicables a cada caso, se desprende la posibilidad de ejercer unos determinados derechos.*

*En el caso de las operaciones entre particulares, por ejemplo, se podrá probar la realización de un negocio. El soporte seguramente dará cuenta de la fecha en que se realizó, el valor, la forma de pago, los impuestos aplicables y el tipo de bien o servicio transado y sus características técnicas, si se requiere.*

*En el caso de las operaciones tributarias, contabilidad suministrara información sobre las pérdidas utilidades del ente económico, los impuestos aplicables, los descuentos y el saldo final a repetir entre los asociados, si se trata de una empresa de índole comercial o el monto total de los excedentes a aplicar para el ejercicio siguiente en caso de las ESAL. A partir de esta precisión, procedemos a revisar los documentos equivalentes y los requisitos que deben cumplir para considerarse como soportes aptos de los registros contables.*

*Analizaremos los soportes desde la óptica contable y desde la tributaria:*

*Contablemente, a la luz del artículo 123 del Decreto 1649, establece que “ARTICULO 123. SOPORTES. Teniendo en cuenta que los requisitos legales que sean aplicables según el tipo de acto de que se trate, los hechos económicos deben documentarse mediante soportes, de origen*

6

44000

**RESOLUCIÓN NO. 02218 DE FECHA 17 DE JULIO DE 2020**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO  
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 00082 DE FECHA 15 DE ENERO DE 2020**

*interno o externo, debidamente fechados y autorizados por quienes intervengan en ellos o los elaboren.*

*Los soportes deben adherirse a los comprobantes de contabilidad respectivos o, dejando constancia en estos de tal circunstancia, conservarse archivaos en orden cronológico y de tal manera que sea posible su verificación.*

*Los soportes pueden conservarse en el idioma en el cual se hayan otorgado, así como ser utilizados para registrar las operaciones en los libros auxiliares o de detalle.*

*El artículo 124 ibidem dispone que "ARTICULO 124. COMPROBANTES DE CONTABILIDAD. Las partidas asentadas en los libros se resumen y en aquel donde se asienten en orden cronológico las operaciones, deben estar respaldadas en comprobantes de contabilidad elaborados previamente.*

*Dichos comprobantes deben prepararse con fundamento en los soportes, por cualquier medio y en idioma castellano.*

*Los comprobantes de contabilidad deben ser numerados consecutivamente, con indicación del día de su preparación y de las personas que los hubieren elaborado y autorizado.*

*En ellos se debe indicar la fecha, origen, descripción y cuantía de las operaciones, así como las cuentas afectadas con el asiento. La descripción de las cuentas y de las transacciones puede efectuarse por palabras, códigos o símbolos, numéricos, caso en el cual deberá registrarse en el auxiliar respectivo el listado de códigos o símbolos utilizados según el concepto a que correspondan.*

*Los comprobantes de contabilidad pueden elaborarse por resúmenes periódicos, a lo sumo mensuales.*

*Los comprobantes de contabilidad deben guardar la debida correspondencia con los asientos en los libros auxiliares y en aquel en que se registren en orden cronológico todas las operaciones."*

*Nótese como una de las diferencias formales entre el soporte y el comprobante de contabilidad es que el primero no requiere contar con numeración y el segundo si: el soporte es un documento de origen interno o externo, debidamente fechado y autorizado por quienes intervienen en él o quien lo elabore.*

*Este soporte, elaborado bajo la disposición transcrita, produce efectos contables de demostrar la ocurrencia de un hecho económico, la fecha de realización y la autorización de quienes intervienen en él o lo elaboran. Es decir, asegura que el hecho registrado si ocurrió, independiente de los efectos que el mismo pueda tener en otros ámbitos normativos.*

*Otra cosa es el efecto tributario que dicho soporte pueda tener:*

44000

**RESOLUCIÓN NO. 02218 DE FECHA 17 DE JULIO DE 2020**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO  
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 00082 DE FECHA 15 DE ENERO DE 2020**

*Desde este punto de vista, los soportes admisibles son las facturas y los documentos equivalentes*

*El Decreto 1625 de 2016 establece lo siguiente: "Artículo 1.6.1.4.24. documentos equivalentes a la factura. Son documentos equivalentes a la factura:*

*Los tiquetes de máquina registradora.*

*Las boletas de ingreso a espectáculos públicos.*

*Los tiquetes de transporte de pasajeros.*

*Los recibos de pago de matrículas y pensiones expedidos por establecimientos de educación reconocidos por el gobierno.*

*Pólizas de seguros, títulos de capitalización y los respectivos comprobantes de pago.*

*Extractos expedidos por sociedades fiduciarias, fondos de inversión, fondos de inversión extranjera, fondos mutuos de inversión, fondos de valores, fondos de pensiones y cesantías.*

*Los tiquetes o billetes de transporte aéreo de pasajeros, incluido el tiquete o billete electrónico (ETKT), el bono de Crédito (MCO Miscellaneous Charges Order), el documento de uso múltiple o multipropósito - MPD., el documento de cobro de la tasa administrativa por parte de las agencias de viajes TASF (Ticket Agency Service Fee), así como los demás documentos que se expidan de conformidad con las regulaciones establecidas por la Asociación Internacional de Transporte Aéreo – IATA, sean estos virtuales o físicos."*

*Estos y no otros pueden ser considerados como documentos equivalentes a la factura ya que la norma citada no los menciona por vía de ejemplo sino de manera taxativa. En este sentido, no existe fundamento legal para exigir otro tipo de documento o equivalente o plantear requisitos que la norma no señala. El artículo 1.6.1.4.25 señala los requisitos específicos que cada uno de dichos documentos equivalentes debe cumplir para tener efectos tributarios.*

*Ahora bien, el artículo 1.6.1.4.40 regula la expedición de documentos equivalentes entre el proveedor persona natural o inscrito en el régimen simplificado y el adquirente inscrito en el régimen común. Pero resulta que, como institución sin ánimo de lucro, CEDESNID se encuentra reconocida en el régimen tributario especial, lo que la excluye de los otros dos regímenes.*

*Así las cosas, conviene poner en consideración si la norma expresa que consagra la forma en que debe soportarse una operación económica entre un ente del régimen simplificado y uno del régimen común aplica de la misma forma que cuando el adquirente es un ente del régimen especial.*

*Llama la atención que el Estatuto Tributario establece en sus artículos 651 y 652 establece sanciones por la no expedición o expedición irregular de facturas, pero no establece ninguna sanción por la no obtención o la obtención de documentos equivalentes que no llenan todos los requisitos legales.*

44000

## RESOLUCIÓN NO. 02218 DE FECHA 17 DE JULIO DE 2020

### POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 00082 DE FECHA 15 DE ENERO DE 2020

*Es que la razón de ser del documento equivalente no es idéntica a la razón de ser de la factura.*

*De acuerdo con el artículo 771-2 del Estatuto Tributario, “Para la procedencia de costos y deducciones en el impuesto sobre la renta, así como de los impuestos contables en el impuesto sobre las ventas, se requerirá de las facturas con el cumplimiento de los requisitos establecidos en los literales b), c), e), f) y g) de los artículos 617 y 618 del Estatuto Tributario.*

*Tratándose de documentos equivalentes se deberán cumplir los requisitos contenidos en los literales b), d), e) y g) del artículo 617 del Estatuto Tributario”.*

*Las normas tributarias han tenido diversos desarrollos y modificaciones a partir de 2014, cuando se impulsó la puesta en marcha de la factura electrónica, de ahí que, si bien el artículo 771 ya citado sigue vigente en su espíritu de darle vocación a las facturas y documentos equivalentes de soportar costos y deducciones en el impuesto de renta ya documentos en los IVA pagados, su marco de interpretación y ejecución ha variado, como lo reconoce la misma DIAN en el concepto 7609 (oficio 100208221-000809 del 2 de abril de 2019).*

*Manifiesta el mencionado concepto que: “Ahora para el comprador, en el artículo 3 del Decreto 522 de 2003, que se incorporó al artículo 1.6.1.4.40 del Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria 1625 de 2016, se establece un “Documento equivalente a factura en adquisiciones efectuadas por responsables del régimen común a persona no comerciantes inscritas en el régimen simplificado.” **Se trata de un soporte de operaciones para los adquirientes de bienes o servicios, responsables del régimen común** de personas naturales no comerciantes o inscritas en el régimen simplificado...” (cursivas en el texto original; negrillas por fuera del texto original)*

*Mas adelante señala que: “En consecuencia, para responder a la pregunta formulada, **cuando los compradores necesiten tener un soporte fiscal por las compras que realicen con no responsable del IVA**, deberán seguir elaborando el “documento equivalente” al que se refiere el artículo 3 del Decreto 522 de 2003 recopilado en el artículo 1.6.1.4.40 del Decreto Único Reglamentario en Matera Tributaria 1625 de 2016. (subrayas en el texto original; negrillas por fuera del texto original).*

*Las compras a que se refiere la observación por parte de la funcionaria responsable del componente financiero, como quedo claro en su proceso de auditoría, corresponden en su totalidad a compras realizadas por caja menor, en las que lo relevante es tener el soporte de las operaciones económicas que no generan ningún impacto financiero, legal, o tributario en el desarrollo de las actividades de la Fundación y en la destinación de los recursos del ICBF, y que, de alguna manera es potestativo de la institución si estimamos que requerimos de un soporte fiscal por las compras.*

9

44000

## RESOLUCIÓN NO. 02218 DE FECHA 17 DE JULIO DE 2020

### POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 00082 DE FECHA 15 DE ENERO DE 2020

No resultan ser los mismos efectos para los obligados a expedir documento equivalente que son grandes contribuyentes (una empresa de transporte aéreo, por ejemplo) que los que aplican para los pequeños contribuyentes o no contribuyentes. En efecto, el concepto de la DIAN ya citado señala que “en estas condiciones, los nuevos no responsables del IVA, es decir quienes vendan bienes o servicios gravado, **pero que por su magnitud de pequeños quedan en condición de no responsables**, a la fecha no se encuentran obligados a expedir factura.” (negritas por fuera del texto original). Esto se comprende en la medida en que este tipo de operaciones no tienen ningún efecto fiscal”.

Con respecto al segundo argumento se concluye que la Fundación Centro de Estimulación, Nivelación y Desarrollo “**CEDESNID**”, **NO CUMPLE** con la totalidad de los requisitos exigidos frente al ítem **Soportes y documentos equivalentes**, en el acta de verificación de requisitos para renovación de Licencia de Funcionamiento son documentos que evidencian que las compras fueron realizadas a diferentes terceros responsables del IVA, determinando dicho incumplimiento:

10

#### 2. Soportes y documentos equivalentes:

Que el Decreto 2649 de 1992, artículo 123 indica: “(...) Teniendo en cuenta los requisitos legales que sean aplicables según el tipo de acto de que se trate, los hechos económicos deben documentarse mediante soportes, de origen interno o externo, debidamente fechados y autorizados por quienes intervengan en ellos o elaboren (...)”. Por su parte, los artículos 615 y 617 del Estatuto Tributario establecen respectivamente: “(...) Para efectos tributarios, todas las personas o entidades que tengan la calidad de comerciantes, ejerzan profesiones liberales o presten servicios inherentes a éstas, o enajenen bienes producto de la actividad agrícola o ganadera, deberán expedir factura o documento equivalente, y conservar copia de la misma por cada una de las operaciones que realicen, independientemente de su calidad de contribuyentes o no contribuyentes de los impuestos administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales (...)” y “(...) Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos (...) f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados (...)”.

Teniendo en cuenta la normatividad anterior se evidencia que los documentos muestra no cumplen con las indicaciones especificadas por ley, toda vez que, no se puede entender como “*descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados*” la compra de “cacharros” por un valor de \$61.000, compra de “ropa” por valor de \$125.000, compra de “útiles-papelería” por valor de \$20.400, compra de “misceláneos” por valor de \$42.000, compra de “juguetería” por valor de \$27.000 y otros documentos ininteligibles en sus copias (los valores de los diferentes documentos muestra fueron sumados según la “*categoría*” a la cual el proveedor consideraba correspondía la compra de cada uno. Cabe resaltar que los documentos muestra adjuntados en el acta de verificación de requisitos para renovación de Licencia de



44000

## RESOLUCIÓN NO. 02218 DE FECHA 17 DE JULIO DE 2020

### POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 00082 DE FECHA 15 DE ENERO DE 2020

Funcionamiento fueron todos emitidos por terceros que en su momentos eran considerados como “*Régimen Común*”.

Finalmente, la Fundación Centro de Estimulación, Nivelación y Desarrollo – CEDESNIID indica: “(...) las compras fueron realizadas todas por caja menor, en las que lo relevante es tener el soporte de las operaciones económicas que no generan ningún impacto financiero, legal o tributario en el desarrollo de las actividades de la Fundación y en la destinación de los recursos del ICBF, y que, de alguna manera es potestativo de la institución si estimamos que requerimos de un soporte fiscal para las compras (...)” amparándose el mismo en concepto 7609 emitido por la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales, indicando que “(...) cuando los compradores necesiten tener un soporte fiscal por las compras que realicen como responsables del IVA, deberán seguir elaborando el “*documento equivalente (...)*”, no obstante, se precisó en puntos anteriores que los documentos fueron presentados por terceros responsable de IVA y que, por ende, deberían cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 617 del Estatuto Tributario sin importar si los soportes presentados, en este caso, correspondieran a las compras realizadas por caja menor.

11

Que con base en el pronunciamiento del Componente Financiero, encuentra esta Dirección Regional que la Fundación Centro de Estimulación, Nivelación y Desarrollo “**CEDESNIID**”, **NO CUMPLE** con la totalidad los requisitos señalados en la Resolución 3899 de 2010 y sus respectivas modificaciones para el otorgamiento de Licencia de Funcionamiento Bienal, además de lo relacionado con los lineamientos técnicos del ICBF, requisitos necesarios para otorgar Licencia de Funcionamiento Bienal.

Finalmente, valorado el documento aportado por el recurrente, el ICBF Regional Cundinamarca en la verificación de los requisitos establecidos en la Resolución No. 3899 de 2010, cabe resaltar el incumplimiento de dos (2) ítems del componente financiero el primero, los soportes contables de la Fundación y el segundo, lleva implícita una relevancia mayor para el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, y el detalle de la compra plasmado en los diferentes documentos presentados. La Fundación presento documentos donde se evidencia que los elementos adquiridos fueron “*cacharros*” o “*misceláneos*”, más aún cuando son recursos estatales los que se están invirtiendo en dichos elementos y que, como tal, el detalle de la compra debe ser lo suficientemente claro para que cualquier tipo de entidad encargado de realizar labores de inspección, vigilancia y control entienda la destinación del mismo.

En este orden de ideas al quedar demostrado el incumplimiento de los requisitos del componente FINANCIERO, requisitos contemplados en la Resolución 3899 de 2010 y sus modificaciones, es del caso concluir que el incumplimiento evidenciado genera la Negativa para el Otorgamiento de la Licencia de Funcionamiento, por lo que se debe confirmar la Resolución No. 00082 del 15 de enero de 2020.

44000

## RESOLUCIÓN NO. 02218 DE FECHA 17 DE JULIO DE 2020

### POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 00082 DE FECHA 15 DE ENERO DE 2020

#### ACTUACIONES PROCESALES

Que verificando los requisitos señalados en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo la Dirección Regional, mediante auto de fecha 12 de febrero de 2020 ordeno correr traslado del recurso de reposición al profesional designado del componente financiero de Licencias de Funcionamiento, para que de acuerdo con los argumentos del recurrente, emita concepto sobre la viabilidad de conceder o no la respectiva Licencia de funcionamiento.

Que mediante memorando No. 202044300000010403 del 19 de febrero de 2020 la profesional del componente financiero establece que el recurrente no cumple con los requisitos establecidos en la resolución de negación de la licencia de funcionamiento, por lo cual emite concepto de NEGAR la misma, por no cumplimiento de este componente.

El tema objeto de debate en el presente asunto se contrae a establecer si la decisión adoptada en la Resolución No. 00082 del 15 de enero de 2020 a través de la cual se negó la Licencia de Funcionamiento a la entidad sin ánimo de lucro denominada Fundación Centro de Estimulación, Nivelación y Desarrollo "**CEDESNI**", con NIT. No. 860.071.892-7 ubicada en la sede Administrativa en la Diagonal 61 C No. 22 A – 63 Barrio San Luis de la Ciudad de Bogotá D.C., y sede Operativa ubicada en la Vereda Guayabal, Finca los Pinos del Municipio de Fusagasugá, Departamento de Cundinamarca, se encuentra ajustada a derecho.

Con el fin de resolver tal planteamiento se abordará el tema desde los preceptos legales, esto es la Resolución No. 3899 de 2010 modificada por las Resoluciones Nos. 3435, 9555 de 2016, 8282 de 2017, y 8113 de 2019, Lineamiento Técnico de Modalidades para la atención de niños, niñas y adolescentes, con derechos amenazados y/o vulnerados versión 7 del 03/12/2019 aprobado mediante Resolución No. 1520 de 2016 modificado ~~por la Resolución No. 10364 de 2019~~ y el Lineamiento Técnico del Modelo para la atención de los niños, las niñas y adolescentes, con derechos amenazados y/o vulnerados versión 7 del 03/12/2019 aprobado mediante Resolución No. 1519 de 2016 modificado ~~por la Resolución No. 10363 de 2019~~, a fin de abordar las inconformidades de la recurrente frente al acto administrativo Resolución No. 00082 del 15 de enero de 2020.

Para poder obtener una licencia de funcionamiento, la persona jurídica deberá cumplir con los requisitos comunes y específicos que se encuentran establecidos en la Resolución 3899 de 2010, modificada por las Resoluciones Nos. 3435, 9555 de 2016, 8282 de 2017, y 8113 de 2019 y demás normas.

44000

## RESOLUCIÓN NO. 02218 DE FECHA 17 DE JULIO DE 2020

### POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 00082 DE FECHA 15 DE ENERO DE 2020

El artículo 16 de la Resolución 3899 de 2010 y sus modificaciones establece lo siguiente;

**REQUISITOS FINANCIEROS.** Para poder obtener una licencia de funcionamiento, la persona jurídica deberá cumplir con los siguientes requisitos financieros:

1. Contar con los recursos financieros y fuentes de sostenimiento para la prestación del servicio.

2. Cuando se trate de Fundaciones deberá anexarse certificación de los bienes afectados.

3. Llevar la contabilidad por Programa o por modalidad. Cuando la persona jurídica desarrolle en diferentes sedes un mismo programa o modalidad y administre sus recursos técnicos, administrativos y financieros de manera independiente, deberá llevar contabilidad separada por sede. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

4. Presentar compromiso en la que se establezca que la totalidad de los recursos comprometidos y generados en esta actividad, serán destinados al desarrollo de sus objetivos estatutarios, según lineamientos y estándares del ICBF. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

5. Tener el presupuesto debidamente aprobado por la instancia definida en sus estatutos.

6. Destinar los recursos públicos y/o privados que obtengan para el cumplimiento de su objeto social.

7. Tener los comprobantes de cumplimiento de compromisos fiscales de la persona jurídica. De acuerdo a lo estipulado en el artículo 574 del Estatuto Tributario, se citan los siguientes compromisos fiscales que debe presentar la Persona Jurídica: Declaración Anual de Impuesto de Renta y Complementarios, Declaración Bimestral de Impuesto a las Ventas, Declaración Mensual de Retención en la Fuente, Declaración de Impuesto de Timbre, Declaración Bimestral de Industria y Comercio, Declaración de Impuesto Predial.

**PARÁGRAFO.** Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, las entidades no contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, deberán presentar una declaración anual de ingresos y patrimonio.

**PARÁGRAFO.** Los anteriores requisitos deberán ser certificados por Auditor Externo a través de dictamen, en el que se exprese en forma clara e inequívoca, que:

44000

## RESOLUCIÓN NO. 02218 DE FECHA 17 DE JULIO DE 2020

### POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 00082 DE FECHA 15 DE ENERO DE 2020

- a) *La persona jurídica cumple con los requisitos financieros exigidos por el ICBF;*
- b) *Que los estados financieros, con sus notas explicativas cumplen con las normas contables;*
- c) *Que presenta una sólida situación financiera y un sistema efectivo de control financiero interno;*
- d) *Que está basado en las normas de auditoría generalmente aceptadas en Colombia.*

*El Auditor Externo deberá ser Contador Público titulado, con Tarjeta Profesional vigente y contar con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores, adjuntando los soportes documentales correspondientes.*

(...)"

Según lo establecido en el Lineamiento Técnico de Modalidades para la Atención de Niños, Niñas y Adolescentes, con Derechos Amenazados y/o Vulnerados (versión 7 del 03/12/2019) es del caso precisar su capítulo 5 que desarrolla el Componente Financiero:

"(...)

#### 5. COMPONENTE FINANCIERO

##### 5.1. Presupuesto

*El presupuesto es una herramienta para la planificación de las actividades, que determina de manera anticipada las líneas de acción que se seguirán en el transcurso de un periodo determinado. El presupuesto ayuda a minimizar el riesgo en las operaciones de la organización, facilita mantener el plan de operaciones y permite cuantificar en términos financieros los diversos componentes de su plan de acción.*

*Todas las personas naturales o jurídicas que contraten con el ICBF el desarrollo de programas, proyectos o servicios de protección integral, **deben elaborar un presupuesto anual de ingresos y gastos, en el cual se evidencie la correspondencia entre los dineros que ingresan y los gastos efectuados de manera mensual, de acuerdo con lo establecido para el cumplimiento de los lineamientos, según modalidad.***

*Los operadores deben presentar el presupuesto de ingresos y gastos durante el primer mes de ejecución del contrato, para la aprobación por parte del supervisor.*

##### 5.2. Contabilidad

44000

## RESOLUCIÓN NO. 02218 DE FECHA 17 DE JULIO DE 2020

### POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 00082 DE FECHA 15 DE ENERO DE 2020

*El manejo de la contabilidad oficial debe realizarse de acuerdo con las normas generalmente aceptadas en Colombia y ejecutarse por centro de costos. Se debe llevar la contabilidad por centro de costos, de los recursos que le corresponde ejecutar del contrato, en la cual se identifique la fuente de recurso, de acuerdo con las normas y procedimientos legalmente establecidos.*

*Los operadores deberán tener centro de costos por cada contrato, llevar la información contable de acuerdo con las normas NIIF y demás normas vigentes. La información contable debe estar disponible en el sitio donde se presta el servicio o en la sede administrativa del operador, siempre y cuando esta se encuentra en la regional donde se ejecuta el contrato; dicha información debe estar debidamente organizada con sus respectivos soportes de ley, que den cuenta de la distribución y ejecución del recurso de acuerdo con lo establecido en los lineamientos según la modalidad.*

*El ejercicio contable debe permitir identificar las diferentes fuentes de ingreso: los ingresos provenientes de los recursos entregados por el ICBF cuando se haya suscrito contrato de aportes, y los demás recursos cuando los hubiere (recursos propios, donaciones, otros ingresos) y los conceptos bajo los cuales se ejecutaron los mismos.*

#### **5.3. Inversión de los recursos**

*Los recursos del contrato de aporte se destinarán para proporcionar los requerimientos de la operación del servicio, con el fin de que el proceso de atención responda, de manera efectiva y exitosa, al restablecimiento de los derechos amenazados o vulnerados de los niños, niñas y adolescentes vinculados a cada modalidad.*

*Para el desarrollo del servicio el operador deberá realizar la contratación del talento humano profesional, administrativo y de servicios generales, que sea idóneo para la atención de los niños, niñas y adolescentes en proceso administrativo de restablecimiento de derechos, de acuerdo con lo establecido en las tablas de talento humano para cada modalidad. Así mismo, realizar la adquisición, entrega oportuna (de acuerdo con la periodicidad establecida) y de calidad de la dotación básica, personal, lúdico deportiva, de aseo e higiene, escolar, y el suministro de la alimentación (desayuno, almuerzo, comida y refrigerios), de acuerdo con la minuta patrón, las recomendaciones diarias de ingesta de energía y nutrientes, edad, características, condiciones fisiológicas y nutricionales de la población atendida y de conformidad con lo establecido para cada modalidad.*

*Los requerimientos para el funcionamiento del servicio son: talento humano, dotación básica, institucional, personal, lúdica deportiva, de aseo e higiene personal, escolar y la guía técnica del componente en alimentación y nutrición<sup>65</sup>.*

*En el marco del contrato de aporte suscrito para el desarrollo de las modalidades de restablecimiento de derechos, se debe tener en cuenta lo establecido en el anexo 5. Clasificadores del costo*

44000

**RESOLUCIÓN NO. 02218 DE FECHA 17 DE JULIO DE 2020**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO  
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 00082 DE FECHA 15 DE ENERO DE 2020**

(...)"

En mérito de lo expuesto la Dirección del ICBF Regional Cundinamarca,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Confirmar en todas sus partes la Resolución No. 00082 de fecha 15 de enero de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.


**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar personalmente este acto al representante legal y/o su apoderado debidamente constituido, en los términos señalados en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**ARTÍCULO TERCERO.** - Contra la presente providencia no procede recurso alguno en los términos de ley.

**ARTÍCULO CUARTO.** - La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecución.

Dada en Bogotá D. C. a los diecisiete (17) días del mes de julio de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LEONARDO ANDRES CHAVES ROBAYO**  
Director  
ICBF Regional Cundinamarca

Proyectó:  
Revisaron:

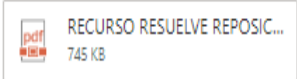
Yesenia López Arévalo – Contratista  
Ivonne Andrea Morales Obando - Coordinadora Grupo Jurídico  
Clara Ines Jimenez Rodriguez - Contratista Dirección Regional  
Nery Liliana Mojica Diaz - Contratista Dirección Regional

RV: NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA



Yesenia Lopez Arevalo  
Mié 22/07/2020 6:59 PM

Para: Camilo Alberto Arenas Rendón <camiloarenas@cedesnid.org.co>  
CC: Ivonne Andrea Morales Obando



Señor  
**CAMILO ALBERTO ARENAS RENDON**  
Representante legal  
FUNDACIÓN CENTRO DE ESTIMULACIÓN, NIVELACIÓN Y DESARROLLO - CEDESNIID

ASUNTO: **AUTORIZACIÓN NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA** de LA RESOLUCIÓN No. 002218 DEL 17 DE JULIO DE 2020 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 00082 DE FECHA 15 DE ENERO DE 2020"

Cordial saludo;

De manera atenta y atendiendo su autorización realizada el día 22 de Julio de 2020, en la cual autoriza al ICBF para recibir la notificación en el correo electrónico [camiloarenas@cedesnid.org.co](mailto:camiloarenas@cedesnid.org.co) de la **Resolución No. 002218 del 17 de julio de 2020**, el ICBF atendiendo dicha autorización y teniendo en cuenta el Artículo 56 de la ley 1437 de 2011, adjuntamos al presente correo la *Resolución No. 002218 del 17 julio de 2020 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 00082 DE FECHA 15 DE ENERO DE 2020"*

Haciéndole saber que contra la presente providencia no procede recurso alguno en los términos de Ley.

**Por favor confirmar el recibido del presente correo.**

**Artículo 56 de la ley 1437 de 2011** preceptúa lo siguiente: *"Notificación electrónica. Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación.*

*Sin embargo, durante el desarrollo de la actuación el interesado podrá solicitar a la autoridad que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Capítulo Quinto del presente Título.*

*La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración."*

Cordialmente;

Yesenia Lopez Arevalo  
Contratista de Apoyo – Grupo Jurídico  
ICBF Regional Cundinamarca

44200

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA  
DE LA RESOLUCION No. 02218 DEL DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE  
(2020)**

Se deja constancia que el día **VEINTITRÉS (23) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)**, quedó ejecutoriada la Resolución del encabezado, *“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 00082 DE FECHA 15 DE ENERO DE 2020”*, se notificó electrónicamente el día 22 de julio de 2020 al señor CAMILO ALBERTO ARENAS RENDON Representante Legal, y contra la cual no procede recurso alguno.

En constancia se firma en la ciudad de Bogotá, D.C., a los veintitrés (23) días del mes julio de dos mil veinte (2020).



**IVONNE ANDREA MORALES OBANDO**  
Coordinadora Grupo Jurídico  
ICBF Regional Cundinamarca

Proyectó: Yesenia López Arevalo – Contratista